

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:**      **Acción de tutela**

**Radicación:**            110014003024 2020 00373 00

**Accionante:**            José Gutiérrez Ramírez.

**Accionado:**            Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá –  
Secretaría Distrital De Gobierno.

**Vinculado:**            Alcaldía Mayor de Bogotá y Ministerio del  
Trabajo.

**Derecho Involucrado:** vida digna, igualdad, salud, mínimo vital y  
móvil, trabajo, de petición y seguridad  
social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

José Gutiérrez Ramírez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno para que se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad,

salud, mínimo vital y móvil, trabajo, de petición y seguridad social, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Prestó sus servicios en el cargo de Apoyo para la Gestión del Desarrollo Intervención y Tramite Documental Relacionado con el Trámite Sancionatorio, para la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el contrato de prestación de servicios 20190670 desde el 26 de marzo de 2019 al 25 de diciembre del 2019. Sin embargo, el 26 de diciembre de 2019 realizaron una adición al contrato por un término de dos meses, el cual terminó el 25 de febrero de 2020

**2.2.** Al terminar la adición, el nuevo contrato ya se encontraba en proceso, pues, era necesario continuar con las tareas propias de la custodia de expedientes y esta era una de las funciones del contrato. El 26 de marzo se decretó la emergencia sanitaria por COVID-19, por lo que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y no se pudo terminar el proceso de contratación.

**2.3.** El 12 de junio de los corrientes, debido a que no era llamado para terminar el proceso de la nueva contratación, envió petición radicada con Forest 2020E98412 proceso 4792991, adjuntando su hoja de vida y solicitando el reintegro para seguir trabajando en la entidad en el cargo que tenía, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a la solicitud.

**2.4.** Es padre de una menor de 6 años de edad, quien depende económicamente de él, su único sustento económico es el salario que percibía. Ha tratado de buscar trabajo pero con la llegada de la pandemia Covid-19 al país, las oportunidades laborales están prácticamente cerradas y, de otra parte, no cuenta con el nivel de Sisben para recibir ayudas del gobierno.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud, mínimo vital y móvil, trabajo, de petición y seguridad social ordenando a la Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá – y Secretaría Distrital de Gobierno, lo vincule y/o renueve su contrato de prestación de servicios hasta que se nivelen las oportunidades para conseguir trabajo y pase la pandemia, en el mismo cargo que venía desempeñando, cancelando los honorarios no recibidos desde el 25 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 16 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El Ministerio del Trabajo sostuvo que debe declararse la improcedencia de la tutela en contra de la entidad, ya que no es, ni fue, la empleadora del tutelante, lo que implica que no existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a una ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

**3.4.** La Secretaría Distrital de Gobierno mencionó que de la lectura del escrito de tutela no observa que tenga injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados, por lo que se genera el fenómeno denominado falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no está llamada a responder por los hechos narrados por el accionante. Lo anterior obedece a que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias, ordenar que se vincule como contratista o que se renueve el contrato en la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad que deberá verificar si el promotor cumple los requisitos para acceder a un nuevo vínculo laboral y si existe necesidad del servicio, teniendo en cuenta que venció el plazo contractual sin ninguna situación anormal desde el 25 de febrero del año 2020.

**3.5.** La Secretaría Distrital de Ambiente aclaró que, una vez revisados los procesos de contratación, no existe ningún requerimiento o trámite que sustente lo afirmado por el accionante, en el sentido que se estaba adelantando un contrato nuevo, como tampoco se aportó prueba alguna en el escrito de tutela. De otra parte, la terminación del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. SDA-CPS-20190670 se debió exclusivamente al vencimiento del plazo pactado y que dicha terminación ocurrió semanas antes de la declaratoria del estado de emergencia con ocasión del COVID-19, por lo que no existe razón o sustento legal para reconocer honorarios al quejoso.

Que una vez analizada la solicitud del accionante, se evidenció que no acreditó en ninguna de las comunicaciones dirigidas a la entidad, su condición de padre cabeza de hogar de acuerdo con los requisitos formales establecidos en el cuerpo normativo ya mencionado, por lo que, no existe un derecho demostrado que implique una protección reforzada respecto de los hechos manifestados, motivo por el cual no procede la petición presentada.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada vulneró los derechos reclamados por el accionante al no haber renovado el contrato por prestación de servicios que tenía hasta el 25 de febrero de 2020.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano**

El derecho al trabajo se encuentra inmerso en la constitución, en su artículo 25<sup>1</sup>, es por ello que el Estado debe implementar políticas adecuadas para la conservación, mejoramiento y creación de las fuentes de trabajo, teniendo en cuenta la subdivisión de la fuerza de trabajo que se hace para las personas que conforman la población económicamente activa de acuerdo a su salario y labor a desempeñar.

La Corte Constitucional en sentencia T 344 de 2016, reitero su posición sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en contrato de obra o labor determinada, señalando:

*“Las personas desvinculadas laboralmente en situación de vulnerabilidad por padecer alguna discapacidad o encontrarse en estado de debilidad manifiesta podrán acudir a la acción de tutela para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues se tratan de sujetos de especial protección constitucional, amparadas bajo el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que requieren de una intervención urgente y eficaz que rechace cualquier acto de discriminación.*

*La estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra*

---

<sup>1</sup> “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

*o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, (...)*”.

#### **4. Caso concreto.**

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la convocada lo reintegre y/o vincule en el cargo que venía desempeñando por ser padre cabeza de familia, aun cuando la obra determinada para la que fue contratada finalizó el 25 de febrero de 2020.

Manifestó que su contrato laboral fue renovado por el término de dos meses contados a partir de diciembre de 2019, y previo a finalizar el mismo, se estaban adelantando las gestiones correspondientes para una nueva vinculación, con las mismas funciones para las que fue contratado inicialmente.

Por su parte, la censurada señaló que la terminación del contrato laboral se produjo el 25 de febrero de 2020, es decir, antes de que se decretara la emergencia de salud ocasionada por el virus COVID 19 y en cuanto a la gestión de un nuevo contrato, el censor no aportó prueba alguna que acreditara tal señalamiento, así como tampoco el que fuera padre cabeza de familia que le proporcionara un *status* de sujeto de especial protección.

Sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que la acción de tutela, se torna improcedente por lo que a continuación pasa a exponerse:

De acuerdo con el artículo numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contrato de prestación de servicios, se define como:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales **y se celebrarán por el término estrictamente indispensable***<sup>2</sup>.”

Frente al tema, la Corte Constitucional ha entendido que el contrato de prestación de servicios con el Estado debe cumplir siguientes características<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

<sup>3</sup> Reiteración sentencia T-253 de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

*“(i) El contratista adquiere una obligación de hacer, para ejecutar labores en razón a su experiencia, capacitación y formación profesional en determinada materia. Entonces, el objeto contractual consiste en la realización temporal de actividades relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada la entidad.*

*(ii) El contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico. Lo anterior implica que dispone de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas.*

*(iii) Se trata de un tipo de vinculación excepcional, **motivo por el cual su vigencia es temporal, es decir, por el tiempo indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.** Por consiguiente, en caso de que las actividades que se desarrollen por medio de estos contratos demanden una permanencia indefinida, que exceda su carácter excepcional y temporal, la entidad tiene la obligación de adoptar las medidas y provisiones pertinentes para dar cumplimiento al artículo 122 de la Carta Política.*

*(iv) Este tipo de contratación **no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.** No obstante, si se acreditan las características esenciales de la relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación), se desvirtuará la presunción establecida en la norma y surgirá el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas”.*

Así las cosas, dado que el contrato SDA-CPS-20190670 de 26 de marzo de 2019, tenía un plazo de seis meses de duración y la fecha prevista de terminación era el 25 de diciembre de 2019 y posteriormente se realizó una prórroga al mismo por un término de dos meses, es decir, su finalización se daría el **25 de febrero de 2020**, no es posible aducir que se vulneraron las garantías constitucionales del quejoso, pues, desde el inicio de la contratación, ésta se sujetó a un plazo o término el cual una vez cumplido, no era obligación de la querrelada mantener la prestación del servicio para el que fue contratado el accionante, máxime si el objeto contractual convenido fue cumplido y, en el momento no existe la necesidad del servicio y menos aún, es posible señalar que la terminación contractual se produjo con ocasión a la emergencia de salud que actualmente vive el mundo entero debido al virus denominado COVID19, ya que el aislamiento preventivo en el país se decretó desde el **16 de marzo hogaño**, es decir, casi 20 días después de la finalización de la contratación.

Ahora, si bien, en la Circular Externa 0022 de 19 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio del Trabajo, se expuso que el compromiso del Gobierno Nacional y de la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, es proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID19, y a su vez se hizo un llamada a los empleadores para mantener la solidaridad y el respaldo hacia los trabajadores y sus familias, es lo cierto que en este caso, no es posible

aplicar tal exigencia, pues, está plenamente demostrado en el plenario que la causa que dio finalización al contrato de prestación de servicios, se generó por el cumplimiento del plazo fijado.

En cuanto a la manifestación del accionante a que merece una estabilidad laboral reforzada por ser padre cabeza de familia, ha de resaltarse en este aspecto, que la Corte ha sido enfática en afirmar que deben cumplirse ciertos requisitos jurisprudenciales para que la mujer o el hombre sean considerados como tal.

En efecto, *“La condición de madre o padre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental<sup>4</sup>”.*

Y es precisamente, que el Despacho al observar estos postulados evidencia que el promotor no acreditó ni probó su manifestación de ser padre cabeza de hogar, ya que no demostró que ejerce la jefatura exclusiva ni que tiene a su cargo, económica o socialmente, y de manera permanente hijos menores propios o personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

Téngase en cuenta que la protección especial que ostentan las madres o padres cabeza de familia, ha establecido que ésta se deriva tanto de los mandatos constitucionales como de su condición especial reflejada en su responsabilidad individual y solitaria frente al hogar y por constituirse como la única fuente de donde se deriva el sustento diario de las personas que dependen de ella.<sup>5</sup>

En cuanto a la petición elevada el 12 de junio de los corrientes, en la que solicitó una referencia del contrato 2019- 0670, se advierte que la respuesta a la misma se generó el 25 del mismo mes y año, lo que permite concluir que no se ocasionó vulneración alguna al derecho de petición, ya que la contestación fue emitida dentro de los términos legales.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales inicialmente reclamados, por las razones expuestas anteriormente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Sentencia T 003 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia SU-388 de 2005

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia reclamado por José Gutiérrez Ramírez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez